

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Jueza informando que el mandatario judicial de la demanda de pertenencia, en su escrito de excepciones de la demanda de reconvencción propuso nulidad del auto que admitió la demanda en reconvencción y consecuentemente nulidad de las actuaciones subsiguientes a aquella.

En igual sentido, le comunico que verificado el expediente, se advirtió que si bien es cierto en la providencia del 30 de junio de 2021, se corrió traslado de la réplica allegada por la parte demandada en la demanda de pertenencia, aún estaba pendiente en el proceso por la contestación de la demanda de reconvencción, así como la respuesta de la apoderada judicial de las personas indeterminadas en la demanda inicial.

07 de septiembre de 2021.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
Of. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	1383
PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- POR PRESCRIPCIÓN
RADICACIÓN	170014003007-2020-00257-00
DEMANDANTE	CAROLINA BUITRAGO MURCIA
DEMANDADOS	GUILLERMO LEDEZMA VALERO
	PERSONAS INDETERMINADAS

Auto Interlocutorio Nro.	1383
PROCESO	REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
RADICACIÓN	170014003007-2020-00257-00
DEMANDANTE	GUILLERMO LEDEZMA VALERO
DEMANDADA	CAROLINA BUITRAGO MURCIA

Se rechaza de plano (art. 135 CGP) la solicitud intercalada por la señora CAROLINA BUITRAGO MURCIA a través de su apoderado judicial, pues los hechos fácticos no se enmarcan dentro de ninguna de las causales taxativas, consagradas en el artículo 133 ibídem.

En primer término, es pertinente anotar que el opugnador no indicó ninguna de las causales de nulidad sobre la cual centra su imploración; de sus manifestaciones se podría inferir que la misma se contrae

a la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; que textualiza: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En términos generales sostiene el impugnante que la parte demandante en el proceso de reconvención omitió remitirle a su patrocinado la demanda con sus anexos, de conformidad con el Decreto 806 del año 2.020, circunstancia acaecida en la providencia inadmisoria y la que admitió la demanda, sumiendo tal circunstancia en una nulidad procesal de todo lo actuado desde el momento de su notificación.

Tal argumentación no puede ser acogida por esta funcionaria judicial, toda vez que el decreto invocado, se trata para una demanda inicial, donde la notificación del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago se halla prevista de forma personal; diferente al caso que nos ocupa, donde quien ha de ser notificado ya hace parte del proceso, es tanto que el legislador prevé su notificación por estado, tal como se sucedió en esta demanda.

En segundo término, es claro que la providencia que admitió la demanda Reivindicatoria en reconvención fue emitida desde el pasado 26 de abril de esta anualidad, y no fue solicitada reposición de dicho proveído si existía inconformidad sobre su procedencia, no obstante lo anterior existieron actuaciones subsiguientes por parte del señor abogado impugnante, avalando al anunciado proferimiento, pues ha transcurrido ya más de cinco meses.

Así las cosas, no procede decretar nulidad de lo actuado, pues los hechos, como se indicó, no encajan dentro de ninguna causal de las taxativamente previstas en el artículo 135 del CGP. Además de las otras razones señaladas.

Ahora, en atención a la providencia mediante la cual se dispuso correr traslado de la réplica allegada por la parte demandada en la demanda de pertenencia, la misma no debió proferirse por ser anticipada, en consideración a que aún estaba pendiente la contestación de la demanda de reconvención, así como la contestación de la apoderada judicial de las personas indeterminadas en la demanda inicial (pertenencia).

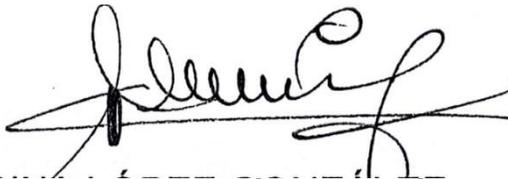
Conforme a este control de legalidad acorde con el artículo 132 del CGP, superado lo anterior, el Despacho dispone subsanar la irregularidad advertida y por ende, deja sin efecto la providencia del 30 de junio de 2021, mediante la cual se corrió traslado de la réplica allegada por la parte demandada en la demanda de pertenencia, y consecuentemente se dispone agregar y tener en cuenta las contestaciones de la demanda ofrecidas por el demandado GUILLERMO LEDEZMA VALERO a través de su mandataria judicial, así como las contestaciones allegadas por la curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, en igual sentido la contestación de la demanda aportada por el procurador judicial de la señora CAROLINA

BUITRAGO MURCIA, quien funge como demandada en la demanda Reivindicatoria en reconvención, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

De las excepciones de mérito propuestas por los señalados demandados, se correrá traslado a la parte respectiva demandante por fijación en lista el día en que se notifique por estado este auto, de conformidad con el art. 370 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>164 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2021</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG